

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6487

Panamá, República de Panamá, Martes 10 de Enero de 1933

VALOR: B/. 0.05

## CONTENIDO

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

## Comisiones Permanentes

Ley 3<sup>a</sup> de 3 de Enero de 1933  
Ley 5<sup>a</sup> de 4 de Enero de 1933  
Ley 7<sup>a</sup> de 3 de Enero de 1933  
Ley 8<sup>a</sup> de 3 de Enero de 1933

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución N° 3 de 9 de Enero de 1933

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTRANJERAS

Decreto N° 66 de 30 de Dic. de 1932  
Decreto N° 1 de 3 de Enero de 1933

## SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 1 de 9 de Enero de 1933

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Solicitudes y Concesiones de Registro

de Marcas de Fábricas

Vida Oficial en Provincias

Avíos y Edictos

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Enero de 1933.

Publíquese y ejecútense.

HARMODIO ALIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Ha sancionado el Ejecutivo la Ley 5<sup>a</sup> de 1933LEY 5<sup>a</sup> DE 1933

(DE 4 DE ENERO)

por la cual se reforma el Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1<sup>a</sup>. El inciso 2<sup>a</sup> del artículo 25 del Código Penal quedará así:

Artículo 25. La interdicción temporal se refiere a los mismos delitos que trata el artículo anterior, por un tiempo no menor de un mes ni mayor de un año.

Artículo 2<sup>a</sup>. El artículo 133 del Código Penal quedará así:

Artículo 133. El funcionario público que abusando de sus funciones o infringiendo las formalidades prescritas por la Ley prive a una persona de su libertad, será castigado con interdicción de funciones públicas por un mes a un año. Si el delito se comete con alguna de las circunstancias previstas en los incisos segundo y tercero del artículo que precede, la interdicción será de dos a cuatro años. Los reca que al entrar en vigencia esta Ley se encuentren en ejecución la pena impuesta con conformidad con el artículo 133 que se reforma, se les considerará cumplida la pena impuesta si han cumplido por lo menos un año a partir del día en que se puse en ejecución la sentencia. (Si reforma el Título 2<sup>a</sup> del Libro Segundo y Capítulo 3<sup>a</sup> del Título 5<sup>a</sup> del Libro Segundo del Código Penal). Primero y Capítulo 3<sup>a</sup> del Título 5<sup>a</sup> del Libro Segundo del Código Penal quedará así:

Artículo 3<sup>a</sup>. El artículo 153 del Código Penal quedará así:

Artículo 153. El Funcionario Público que se apropie, australga o malvare en cualquier forma, los caudales u otros objetos públicos o privados, que por razón de sus funciones esté encargado de segurarlos, retenir, guardar, administrar, depositar o manejar bajo cualquier concepto, será castigado con interdicción para ejercer funciones públicas por dos a cuatro años y reclusión en las siguientes formas:

De seis meses a un año si la sustracción excede de cien balboas.

De uno a tres años si la sustracción excede de cien balboas sin pasar de mil balboas.

De tres a seis, si excede de mil balboas y no pasare de cinco mil balboas.

De seis a doce años si excede de cinco mil balboas.

Si el sustraible del delito previsto en este artículo reintegre los caudales u objetos mencionados o malvareados antes de dictarse la sentencia de primera instancia, la pena de reclusión se reducirá a una tercera parte.

Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo el procedimiento se oficio y bastará que se presente formal denuncia por cualquiera que considere agraviado.

Artículo 4<sup>a</sup>. El artículo 154 del Código Penal quedará así:

Artículo 154. El funcionario público que por abandono o ignorancia diere ocasión a que otra persona se apropie, australga o malvare los caudales o efectos públicos o privados de que se trate, el artículo anterior sufrirá la tercera parte de la pena de reclusión allí señalada e interdicción para ejercer funciones públicas por el término de tres años.

Artículo 5<sup>a</sup>. El artículo 155 del Código Penal quedará así:

Artículo 155. El funcionario público que carece de beneficio propio a ajen, los caudales o efectos públicos o privados que están a su cargo por razón de sus funciones, sufrirá pena de multa de hasta a mil balboas e interdicción para ejercer funciones públicas por el término de dos años, siempre que reintegre los caudales o efectos públicos o privados mencionados, antes de dictarse auto de enjuiciamiento; si no lo reintegre o el retraso excede de diez días, sufrirá las penas señaladas en el artículo de este Código.

Artículo 6<sup>a</sup>. En el caso del artículo 238 del Código Penal, cuando la víctima y el culpable desearon contraer matrimonio y a ello se oponen los padres o representante de la víctima, el delinquiente quedará exento de pena.

Artículo 7<sup>a</sup>. El artículo 363 del Código Penal quedará así:

Artículo 363. El que sea declarado en quiebra conforme al artículo 1557 del Código de Comercio, incurrirá en prisión de uno a seis años, sin perjuicio de las sanciones de otra especie que en el mismo Código de Comercio se señalan.

Artículo 8<sup>a</sup>. El artículo 364 del Código Penal quedará así:

Artículo 364. El que sea declarado en quiebra en el caso de que trata el artículo 1558 del Código de Comercio, incurrirá en reclusión por uno a cinco años, sin perjuicio de las sanciones de otra clase que en dicho Código se establecen.

Parágrafo. En las mismas penas incurrirá la persona que se declare en liquidación voluntaria, si en el primer inventario y avaluo de los bienes, hecho por dos o más acreedores, resulta el pasivo mayor que el activo en más de un cincuenta por ciento.

Sanciona el Ejecutivo la Ley 3<sup>a</sup> de 1933LEY 3<sup>a</sup> DE 1933

(DE 3 DE ENERO)

por la cual se dispone auxiliar el mejoramiento de los ríos Poerí y Estero Salado de la Provincia de Coatlé.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1<sup>a</sup> Que las poblaciones vecinas a los ríos Poerí y Estero Salado, Distrito de Aguadulce de la Provincia de Coatlé, están expuestas a las frecuentes sequías de esas corrientes de agua;

2<sup>a</sup> Que según las investigaciones ya practicadas las aguas de los mencionados ríos no suelen ser suministradas al gran costo si se hace confluir hacia ellos parte de las aguas de corrientes próximas; y

3<sup>a</sup> Que la municipalidad de Aguadulce ha dispuesto emprender tales trabajos y ha solicitado el apoyo de la Nación que en el momento no es posible concederlo mediante erogaciones especiales,

DECREA:

Artículo 1<sup>a</sup> Declaráname de utilidad pública las obras y trabajos necesarios para aumentar de una manera estable las corrientes de los ríos Poerí y Estero Salado del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coatlé.

Artículo 2<sup>a</sup> El Poder Ejecutivo procederá a nombrar una Comisión de Ingenieros hidráulicos de reconocida competencia en la materia, para que haga los estudios técnicos que determinen la posibilidad de llevar a cabo los trabajos mencionados en el artículo anterior, sin menoscabo judicial para las aguas de otros ríos ni para los moradores de pueblos cítricos.

Parágrafo. Una vez establecida esa posibilidad, el Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder al Municipio de Aguadulce el uso de las tierras y los inmuebles pertenecientes a la Junta Central de Caminos y a auxiliar en la forma que crea más conveniente la obra mencionada, siempre y cuando lo permitan los recursos del Fisco.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

El Secretario,

R. A. MORALES

Luis Quintero C.

25172

GACETA OFICIAL, MARTES 10 DE ENERO DE 1933

El procedimiento será de oficio y bastará con que alguno de los acusados o alguno de los representantes de éstos presente denuncia ante el Juez del Circuito correspondiente. Cuando se trate de Compañías o sociedades mercantiles, las penas se aplicarán a los Directores o gerentes o administradores de las compañías o sociedades.

Artículo 9º Desde la vigencia de esta Ley serán penados con tres meses de reclusión los agiotistas o prestamistas a quienes se les compruebe que prestan con más de dos por ciento mensual.

Artículo 10º El artículo 2º de la Ley 4º de 1932, quedará así:

Artículo 2º En honor del Centenario expresado se declarará día de fiesta clásica el 30 de Junio de 1933.

En conmemoración de esta magna fecha, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo expuesto en el Código Penal respecto de la libertad condicional, rebajará la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuya conducta haya sido irreprochable durante el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados.

Se exceptúan de la gracia expresada en este artículo a los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el ordinal a) del artículo 212, y en el ordinal b) del mismo artículo, salvo que el delito estuviese cometido con asuntos de Indole personal, y a), b) y f) del artículo 318 del Código Penal.

Se exceptúan también de esta gracia a los condenados que no sean nacionales panameños.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

R. A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Enero de 1933.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMÉNEZ.

## El Poder Ejecutivo sanciona la Ley 7º de 1933

LEY 7º DE 1933

(DIA 3 DE ENERO)

por la cual se declaran mejoras materiales en varias Provincias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Ordíñase la construcción por cuenta del Tesoro Nacional, de las siguientes obras públicas en la Provincia de Colón:

a) Un camino carrotero de tierra y cañizo, que partiendo de la población de Nombre de Dios pase por la población de Santa Isabel, cabecera del Distrito y termine en El Fortín de la misma población;

b) Los puentes y alcantarillas necesarias para los ríos y quebradas intermedias;

c) La construcción de un puente que une las dos secciones de la población de Nombre de Dios;

d) La prolongación de la línea telefónica que une la población de Portobelo con las del Distrito de Santa Isabel; y

e) La construcción de una línea telefónica que partiendo de la ciudad de Colón termine en la de Miguel de la Borda, el Distrito de Dounou, pasando por las poblaciones del Distrito de Chagres.

Artículo 2º Destíñase para el cumplimiento de esta Ley, y por un período no menor de diez años, el producto de las rentas que se obtenga la importación de gasolina destinada al consumo en la Provincia de Colón, y el producto de la contribución de caminos en esa misma provincia.

Artículo 3º Con el producto de las mismas rentas que señala al artículo 2º de esta Ley colectadas en la Provincia de Bocas del Toro y bajo las mismas condiciones que en ella se establecen y por el mismo período de diez años, se construirán en la Provincia de Bocas del Toro las siguientes obras:

a) Terminación de la carretera de Bocas del Toro a Bocas del Drago;

b) Puente sobre el río Munico en Cramimba; y

c) Limpieza del Canal de Changuinola.

Artículo 4º Considerase también como obra pública urgente incluir en las ordenadas en el artículo primero de esta Ley, un camino que facilite las comunicaciones directas entre la Provincia de Coclé y la ciudad de Colón.

Artículo 5º Tan pronto como esta ley sea sancionada, procederá el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas a hacer los estudios y presentar los informes de las obras materia de esta ley; una vez terminados estos, comenzarán dichas obras por administración o contratos que se sacarán a licitación pública.

Artículo 6º Calcularán para cada medio, las rentas que produce la importación de gasolina destinada al consumo de las provincias de Colón y Bocas del Toro por el período señalado en el artículo 1º o incluyéndose específicamente en los presupuestos de la próxima vigencia económica, para ser destinados exclusivamente al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º Todos los fondos que de otra forma se obtengan de la Junta Central de Caminos, serán manejados por la Junta Central de Caminos.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

R. A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Enero de 1933.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

## Queda sancionada por el Ejecutivo la Ley 8º de 1933

LEY 8º DE 1933

(DIA 3 DE ENERO)

por la cual se reconocen los servicios de los Soldados de la Independencia de mil novecientos tres y se les conceden derechos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los soldados de la Independencia, como reconocimiento de los importantes servicios militares prestados a la causa de la República en mil novecientos tres, gozarán de los siguientes derechos:

a) Educación secundaria y profesional de sus hijos en los planteles de enseñanza de la República, absolutamente gratuita;

b) Preferencia en la colocación y mantención, conforme a su rango militar, en los puestos públicos y trabajos nacionales que puedan ejercer de acuerdo con sus conocimientos, aptitudes y cualidades morales; y

c) Hospitalización y curación en cuarto privado en los Hospitales de la Nación.

Artículo 2º No tienen derecho a los beneficios de esta Ley:

1º Los individuos que fueron expulsados del Ejército o de alguno de los Cuerpos Militares de la República por notoria mala conducta;

2º Los que por delitos comunes hayan sido condenados por los tribunales judiciales a sufrir pena que involucre la pérdida o suspensión de los derechos ciudadanos; y

3º Los que por notoria mala conducta hayan sido corregidos por las autoridades de la República, cuyo récord polílico así lo demuestre.

Parágrafo. Se exceptúan de la prohibición contenida en el numeral segundo de este artículo, los que habiendo sufrido la condena correspondiente hayan sido rehabilitados por la Asamblea Nacional en el goce de sus derechos ciudadanos.

Artículo 3º Tan pronto como las condiciones fiscales de la Nación lo permitan, el Poder Ejecutivo podrá reconocer a los Soldados de la Independencia, además, los derechos siguientes:

1º Pensión después de los setenta años de edad en conformidad al grado militar del pensionado, cuya remuneración será igual al último sueldo devengado por si favorecido en los pagos del Ejército de la República de noviembre de mil novecientos tres a noviembre de mil novecientos cuatro, siempre que el favorecido sea de reconocida pobreza. Los invalídos o enfermos para trabajar recibirán la pensión aunque no hayan cumplido los setenta años de edad. Pero la invalidez o incapacidad para trabajar o ejercer cualquier cargo público, debe acreditarse al interesado ante el Poder Ejecutivo con sendos certificados expedidos por dos o más médicos de reconocida honorabilidad; y

2º Funerales a cargo del Tesoro Público y honores militares conforme al grado militar del extinto.

Artículo 4º Para establecer quiénes tienen derecho a los beneficios de esta Ley, la Secretaría de Gobierno y Justicia reconstruirá el escalafón militar del ejército de la República en 1903, con los libros y documentos auténticos que reposen en poder del Gobierno o que éste adquiera de los particulares.

Parágrafo. Mientras se reconstruya el escalafón militar, el Gobierno aceptará para las fines de esta Ley los certificados que expida la "Sociedad de Soldados de la Independencia".

Artículo 5º Para los efectos de esta Ley, se denominan Soldados de la Independencia:

1º Los que el día tres de noviembre de mil novecientos tres tomaron las armas y proclamaron la Independencia de la República y se enlistaron en el Ejército Libertador;

2º Los que formaban el antiguo "Batalón Colombia" el tres de noviembre de mil novecientos tres y que juraron fidelidad a la Bandera de la República; Panamá;

3º Los expedicionarios del Darién, Bayano, Colón, Chiriquí y Bocas del Toro;

4º Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional en servicio desde el día tres de noviembre de mil novecientos tres hasta el día diez del mismo mes y año;

5º Los miembros de la "Frente" de Guerra Nacional que aceptaron el movimiento separatista y contribuyeron a la Independencia de la República; y

6º Los que prestaron servicios en alguno de los Cuerpos Militares de la República durante los días tres, cuatro y cinco de noviembre de mil novecientos tres.

La prestación de los servicios que especifica este artículo debe comprobarse con documentos fehacientes, autenticados por sus Jefes, remitidos a la Junta Directiva de la Sociedad de Soldados de la Independencia y referenciados por el Secretario de Gobierno y Justicia. En caso de que los Jefes que deben autenticar dichos certificados hubieren muerto, servirán

4  
00021

12000

GACETA OFICIAL, MARTES 10 DE ENERO DE 1933

25173

## LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Hácese nombramiento en el Ramo Consular

DECRETO NUMERO 66 DE 1932

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nombra al doctor Bert W. Caldwell, Cónsul Hon

ario de Panamá en Chicago, Estados Unidos de Norteamérica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMANA.

## La jurisdicción del Consulado de Paita, extiéndese

DECRETO NUMERO 1 DE 1933

(DE 3 DE ENERO)

el cual se extiende la jurisdicción del Consulado en Paita, Perú a toda la Provincia del mismo nombre y se varían las mencionadas las Letras Particulares a un Vice-consul.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Extiendese la jurisdicción del Consulado en Paita, Perú a toda la Provincia del mismo

nombre. En consecuencia, declarárense canceladas las Letras Patentes expedidas a favor del señor James Venner, antiguo Viceconsul de Panamá en Talara.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos treinta y dos.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMANA.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Diligencia de nacionalización es aprobada

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección Primera—Resolución número 1—Panamá, 9 de Enero de 1933.

RESUMEN:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 758 de fecha 7 de los corrientes expedida por el Inspector del

Puerto-Jafo del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante el buque motor "Gold" de propiedad del señor Comillus Campodónico.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

## LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PÚBLICAS

## SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad de "Brown &amp; Williamson Tobacco Corporation (Extrada Limited)", domiciliada en "Westminster House, 7, Millbank, Londres, Inglaterra" el registro de la marca de fábrica registrada en el Reino Unido en el número 497594 para amparar y distinguir: tabaco elaborado y cigarrillos.

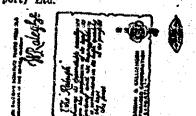
Dicha marca de fábrica consiste en un dibujo que se aprecia en la parte izquierda: un ovalo en el cual hay el dibujo del busto de un hombre barbado que representa a Sir Walter Raleigh, con un collar de oro en su cuello. Sobre el contorno del ovalo, la parte de la derecha, aparece un escudo pequeño, surmontado por una visera, que contiene un león rampante de forma de leoncito. En el pie del dicho escudo aparece la palabra "Raleigh" sobre una falda caricaturescamente formada.

En la parte derecha: la etiqueta que se lee "B. &amp; W. Product" sobre una de una de la representación de los dos leones. En la parte inferior: la parte inferior de la etiqueta: en la parte inferior hay la leyenda "Sir Walter Raleigh's signature traced from old

documents in the British Museum" seguida por la firma "W. Raleigh".

Dibujado sobre la cual se leen las palabras "Sir Walter Raleigh" y descripciones de los efectos similares sobre dicha figura cuadrada aparece en la parte inferior a la derecha: "Sir Walter Raleigh's signature traced from old

documents in the British Museum" con la letra "R" sobre un pedestal de cinta. En el pie de la figura cuadrada se leen "Brown &amp; Williamson Tobacco Corporation (Extrada Limited)" y "Brown &amp; Williamson Tobacco Corporation (Extrada Limited) Ltd."



## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Eugenio Baso obtiene la libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Gobierno y Justicia—Resolución número 3—Panamá, 9 de Enero de 1933.

Eugenio Baso, infractor de las disposiciones contenidas en las Leyes 10<sup>a</sup> de 1919 y 29 de 1927 y del Decreto número 133 de 1931, quien desde el 19 de Noviembre de 1932, se encuentra sufriendo pena de tres meses de arresto que le fue impuesta por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, solicita este Decreto que se le conceda la libertad condicional durante la tercera parte de esa pena, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva N° 142 de 22 de Agosto de 1924.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Los Santos, donde se halla, en que consta que ha observado durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección.

y copia de la resolución ejecutiva dictada en su caso, no figurando en ella como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Eugenio Baso la libertad condicional durante treinta días de arresto que equivalen a la tercera parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si al agraciado incurre en nuevo incumplimiento de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el mismo cumplió las dos tercera partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. Jiménez.



## GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES  
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle II Oeste, N° 2.  
Teléfono, 1064 J. - Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos  
de la Sra. de Hda. y Tenor.

## SUSCRIPCIONES MENSUALES:

El 0.75 en la República de Panamá.—El. 1.00 en el exterior  
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboas.

## PROVINCIA DE COLON

## DISTRITO DE COLON

El impuesto de lavanderías es aumentado en la ciudad de Colón

## ACUERDO NUMERO 28 DE 1932

(DE 29 DE NOVIEMBRE)  
por el cual se aumenta el Impuesto  
de las lavanderías chinas.El Consejo Municipal del Distrito de  
Colón, en uso de sus facultades legales,

## ACUERDA:

Artículo 1. Aumentos a cinco  
(E. 5.00) balboas mensuales al Im-  
puesto municipal que pagan las la-  
vanderías chinas.Artículo 2. Este Acuerdo devoga  
al número 8 de 29 de Marzo de 1932  
y regitrá desde el 1<sup>er</sup> de Enero de  
1933.Dado en Colón, a los veintidós  
días del mes de Noviembre de mil  
novecientos treinta y dos.

El Presidente, PRAXEDES P. VASQUEZ

El Secretario, Roberto Ellis Jr.

## CREAN EN COLON EL PUESTO DE AYUDANTE DEL CONSERJE MPAL.

ACUERDO NUMERO 29 DE 1932  
(DE 15 DE DICIEMBRE)por el cual se crea el puesto de Ayu-  
dante del Conserje Municipal.El Consejo Municipal del Distrito de  
Colón, en uso de sus facultades legales,

## ACUERDA:

Artículo 1. Crea el puesto de  
Ayudante del Conserje Municipal,  
con una alquiler mensual de treinta  
y cinco balboas (E. 35.00).Artículo 2. Vótase una partida  
de setenta balboas (E. 70.00) para  
pagar el empleado de que trata el  
artículo 1<sup>er</sup> del presente acuerdo.Artículo 3. Abrese un crédito ad-  
ditional al Presupuesto de Rentas y  
Gastos de la actual vigencia para  
impuestos al Capítulo 1<sup>er</sup>, Artículo 3  
del Código de Gobierno.Artículo 4. Este acuerdo comen-  
zará a regir desde su sanción.Dado en Colón a los catorce días  
del mes de Diciembre de mil nove-  
cientos treinta y dos.

El Presidente, PRAXEDES P. VASQUEZ

El Secretario, Roberto Ellis Jr.

PROVINCIA DE LOS SANTOS  
DISTRITO DE PEDASI

Harán unas mejoras muy urgentes en el Matadero de Pedasi

ACUERDO NUMERO 11 DE 1932  
(DE 8 DE DICIEMBRE)por el cual se vota una partida para  
hacer mejoras en la cabecera del  
Distrito.El Honorable Consejo Municipal de  
Pedasi, en uso de sus facultades legales,

## ACUERDA:

Artículo 1<sup>er</sup> Vótase la suma de  
diez balboas (E. 10.00) para hacer  
unas mejoras en el matadero de la  
cabecera del Distrito, imputable al  
Departamento de Obras Públicas Ca-  
pítulo VIII del Presupuesto de  
Rentas y Gastos de que habla el A-  
cuerdo número 3 de 1<sup>er</sup> de Octubre.Artículo 2<sup>er</sup> Autoriza al señor  
Alcalde para llevar a cabo dichas  
mejoras en el menor tiempo posible.Dado en Pedasi, a los ocho días  
del mes de Diciembre de mil nove-  
cientos treinta y dos.

El Presidente, JUAN C. CASTRO U.

El Secretario, Francisco Javier Moscoso.

Consejo Municipal de Pedasi, 13 de Diciembre de 1932  
Aprobado.  
El Alcalde, LORENZO MOSCOSO.  
El Secretario, Dimas Sánchez.Artículo 3<sup>er</sup> Para pagar el sueldo del Personalero Mu-  
nicipal, de veinte balboas mensuales, en el  
año ..... B. 240.00Art. 4<sup>er</sup> Para pagar el sueldo del Portero Ex-  
tendido del Alcaldía Mu-  
nicipal, de veinte balboas  
mensuales, en el año ..... 180.00Art. 5<sup>er</sup> Para pagar el sueldo del Secretario del  
Departamento de Hacienda, a  
razón de veinte balboas men-  
suales en el año ..... 240.00Art. 6<sup>er</sup> Para pagar el sueldo del Personalero de  
cada oficina para el Concejo y  
Juntas Municipales, en el año ..... 50.00Art. 7<sup>er</sup> Para reparación  
de la casa Municipal  
en el año ..... 10.00

Total ..... B. 720.00

## DISTRITO DE LAS TABLAS

El Presupuesto de Rentas del Distrito de las Tablas, es aprobado

ACUERDO NUMERO 11 DE 1932  
(DE 9 DE DICIEMBRE)sobre Presupuesto de Rentas y Gase-  
tos del año 1933El Consejo Municipal del Distrito de  
Las Tablas,

en uso de sus facultades legales,

## ACUERDA:

Art. 1<sup>er</sup> El monto de los impuestos,  
rentas y gastos de este Municipio  
para el año 1933, se paga en la  
suma de seis mil cincuenta y dos  
balboas (6.562.00), de conformidad  
con las demostraciones siguientes:Balboas ..... B. 300.00  
2. Dícticos ..... 3.00  
3. Buhoneros ..... 10.00  
4. Billares ..... 30.00  
5. Páginas ..... 25.00  
6. Bienes vacantes y  
mostrenos ..... 15.007. Créditos de años an-  
teriores ..... 600.00

8. Corridos ..... 45.00

9. Edificaciones y re-  
edificaciones ..... 100.0010. Fábricas de tejas y  
ladrillos ..... 8.0011. Fresqueras ..... 40.00  
12. Impuestos de personas ..... 10.00

13. Impuesto comercial ..... 1.000.00

14. Impuesto de solares y  
cincuenta para choper, aceite, bombas de  
gasolina, explosivos, arti-  
ficiales, piñas, etc. ..... 30.0015. Galleras ..... 120.00  
16. Mataderos ..... 35.00  
17. Minas ..... 300.0018. Multas de proceden-  
cia judicial ..... 5.0019. Matadero, Zahurda y  
Micerio ..... 1.000.0020. Recaudación de caca-  
da de fuego ..... 5.0021. Registro de pesas y  
medidas ..... 18.0022. Rescate de animales  
vagos ..... 10.00

23. Salinas ..... 300.00

24. Taxis ..... 80.00

25. Vehículos de rueda ..... 1.200.00

26. Serenatas ..... 700.00

27. Ventas de solares, in-  
muebles ..... 30.00

28. Casas de campo ..... 2.00

30. Impuesto de ganados  
en soltería ..... 40.0031. Juegos y otros juegos  
permitidos ..... 5.00

32. Rótulos y avisos ..... 5.00

B. 6.052.00

Art. 2<sup>er</sup> Hágase con arreglo al cu-  
adro para gravar las rentas del  
Tesoro Municipal y las ganancias que  
se ocasionen durante el año 1933  
el servicio de los distintos departa-  
mentos y la Administración, creditos  
hasta la cantidad de seis mil  
cincuenta y dos balboas (E. 6.562.00).

CUADRO G

## CAPITULO SEGUNDO

Departamento de Gobierno

(PERSONAL)

Art. 3<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Personalero Mu-  
nicipal, de veinte balboas  
mensuales, en el año ..... B. 240.00Art. 4<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Portero Ex-  
tendido del Alcaldía Mu-  
nicipal, de veinte balboas  
mensuales, en el año ..... 180.00Art. 5<sup>er</sup> Para pagar el sueldo del  
Secretario del Departamento  
de Hacienda, a  
razón de veinte balboas men-  
suales en el año ..... 240.00Art. 6<sup>er</sup> Para pagar el sueldo del  
Personalero de  
cada oficina para el Concejo y  
Juntas Municipales, en el año ..... 50.00Art. 7<sup>er</sup> Para reparación  
de la casa Municipal  
en el año ..... 10.00

Total ..... B. 720.00

MATERIAL

Art. 8<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Personalero Mu-  
nicipal, al 10 por ciento co-  
mo sueldo de seis mil bal-  
boas (E. 6.000.00) ..... 600.00Art. 10<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Portero Ex-  
tendido del Juzgado Mu-  
nicipal, durante los últimos  
meses (de Agosto a Dicem-  
bre) del año 1933, a  
razón de veinticinco balboas  
mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 10<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Juez Municipal  
durante los últimos cinco  
meses (Agosto a Dicem-  
bre) del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 11<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Juez Municipal  
durante los últimos cinco  
meses (Agosto a Dicem-  
bre) del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00Art. 12<sup>er</sup> Para pagar el  
sueldo del Secretario del  
Juzgado Municipal, durante  
los últimos cinco meses  
(de Agosto a Dicembre)  
del año 1933, a  
razón de veinticinco bal-  
boas mensuales, en los cinc-  
co meses ..... 225.00

Art.

25176

GACETA OFICIAL, MARTES 10 DE ENERO DE 1936

## CAPITULO SEXTO

Departamento de Fomento  
y Obras Públicas  
(PERSONAL)Art. 20. Para pagar el  
sueldo del Oficinista, Ma-  
tadero y Mercado de esta  
ciudad, a razón de quince  
balboas mensuales, en el a-  
ño. . . . . B. 188.00Art. 21. Para pagar el  
sueldo del Intendente Mu-  
nicipal, a razón de veinte  
balboas mensuales, en el a-  
ño. . . . . B. 240.00

## MATERIAL

Art. 22. Para gastos me-  
nudos del Municipio, Zer-  
hurdy y Mercado de esta  
ciudad, en el año . . . . . B. 75.00Art. 23. Para pagar el  
gasto de la basura, en  
el año . . . . . B. 175.00Art. 24. Para el suminis-  
tro de racimos a los dete-  
nidos en el Calabozo, en  
el año . . . . . B. 55.00Art. 25. Para las repre-  
saciones del parque de  
la ciudad en el año . . . . . B. 50.00Art. 26. Para el pago de  
los materiales que nece-  
sita el Ingeniero Munici-  
pal para el mejoramiento  
de calles y principales  
y el levantamiento de los  
planos de la ciudad, en el  
año . . . . . B. 75.00Art. 27. Para los gastos  
en concepto de par-  
gimientos y documentación  
esta ciudad el día 2 de No-  
viembre de 1935 . . . . . B. 25.00Art. 28. Para gastos que  
casiona la reparación de  
muros de la ciudad, en  
el año . . . . . B. 600.00Art. 29. Para la compra  
de atuendos para el pa-  
bres de solemnidad que  
nuevan en el distrito, en  
el año . . . . . B. 25.00Art. 30. Para el pago del  
vivienda por el alquiler de  
la contribución de vehículos  
motos por fuerza me-  
cánica, según ley 62 de  
1920 . . . . . B. 180.00Art. 31. Para el pago de  
deudas anteriores . . . . . B. 400.00Art. 32. Para los gastos que  
corresponden al casco de  
esta ciudad, en el año . . . . . B. 150.00Art. 33. Para el pago de  
gastos imprevistos en los  
distintos departamentos, a  
excepción hecha del de In-  
geniería, en el año . . . . . B. 200.00Art. 34. Para habilitar  
la casa, en caso de que el  
Gobierno Nacional la ceda  
a la Municipalidad para  
Mercado Público, en el año  
de . . . . . B. 117.48

Total . . . . . B. 2,588.38

## Recopilación

Departamento de Gobier-  
no . . . . . B. 720.00

Departamento de Justicia . . . . . 1,445.00

Departamento de In-  
strucción Pública . . . . . 605.30Departamento de Ha-  
cienda . . . . . 602.20Departamento de Fe-  
omento y Obras Públi-  
cas . . . . . 2,588.38

Suma de la Recip. . . . . B. 5,959.78

Presupuesto de Rentas . . . . . B. 6,052.00

Presupuesto de Gasto . . . . . 5,959.78

Supersit. . . . . B. 0.092.22

Art. 35. Los útiles de escritorio  
para las oficinas municipales serán  
adquiridos por el Consejo de a-  
signación, las cuales serán puestas que  
hagan sede Jefes de Departamentos.Art. 36. Toda cuenta de gasto  
que se haga en el Tesoro Mu-  
nicipal necesita ser  
examinada y firmada por el Presi-  
dente del Consejo, sin este requi-  
so no se considerará que  
tenga autoridad el pago al contado  
en la Tesorería Municipal o  
efectuado en la Tesorería Municipal  
del Distrito.Art. 37. El hecho de que en el  
Presupuesto figure en una partida  
para material, para material o  
para el servicio, que no sea estimado  
por aproximación, no implica la fa-  
culta para agotarla. En consecuen-  
cia los funcionarios que cargo  
este presupuesto de acuerdo a  
los contravenidos de los  
casos contra el Tesoro Municipal exa-  
minarán cuidadosamente las cuentas  
y los comprobantes respectivos.Art. 38. El Tesorero rendirá al  
Consejo el informe de la Alcaldía Municipal  
en el último día de cada mes, en un  
cuadro comparativo de las cuentas  
giradas en el Tesoro Municipal.Art. 39. Toda contribución munici-  
pal cuyo pago se haya efectua-  
do en los primeros diez días  
de cada mes, se considerará que  
el por ciento está listo de que el a-  
go se verifica antes del día último.Pasada esta fecha, el recargo será  
de veinte por ciento. Se exceptúan  
contribuciones de vehículos de  
ruedas y de pago de las cuen-  
tas se castigará con un recargo del  
veinte por ciento.Art. 40. Este acuerdo comenzará  
a regir desde el primero de Enero  
de mil novecientos treinta y tres.Dado en Las Tablas, a los 7 días  
del mes de Diciembre de 1932.

El Presidente del Concejo. . . . . A. Bocca

El Secretario. . . . . J. Barahona T.

Alcaldía Municipal del Distrito. . . . . Las Tablas, 9 de Diciembre de 1932.

Aprobado.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde. . . . . P. E. Alba V.

El Secretario. . . . . Nemesis Vigil.

## AVISO IMPORTANTE

Por gestiones llevadas a cabo por el Gerente de la Imprenta Na-  
cional, donde la Gaceta Oficial se edita, la Secretaría de Hacienda y  
Tesoro ha dispuesto que este órgano de publicidad aparezca los ad-  
bates en vista de que por virtud de la reciente de la Asamblea Na-  
cional, la tarde de hoy sábado se ha decidido el voto, siendo así im-  
posible, preparar y entregar la edición de los adbates. La hora en que  
aparecerá sobre este periódico, a esa a los cuatro de la tarde. La  
Gaceta Oficial se ha impartido su autorización a la idea de re-  
sponder en la Gaceta Oficial de los lunes, el material que antes apa-  
recía en las ediciones de viernes y lunes. Todo lo cual se advierte a  
los interesados para su debido conocimiento.

El Director.

## IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fo-  
rmas, deben fijárselas en su cuantía como para tres meses de dura-  
ción. Con este procedimiento no hay desplazamientos ni aglomeración de  
trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

## AVISO

Con motivo de iniciar un nuevo año de labores en todos  
los órganos de nuestras actividades sociales, el suscrito, animado  
del mejor deseo de llevar hasta donde sea posible el dato estadís-  
tico del movimiento obrero en la República, especialmente en las  
ciudades de Panamá y Colón, exhorta a todos los dueños, adminis-  
tradores, contratistas, etc., representantes de los establecimientos  
comerciales, industriales, fábricas, o de obras de cualquier natura-  
lidad, para que dentro del término de treinta días, envíen a la  
Oficina del Trabajo del Panamá y a las Oficinas de los Inspectores  
Oficiales del Trabajo, en los Distritos en donde estos fun-  
cionan y a las Alcaldías Municipales donde no existan inspectores,  
el informe respectivo del personal de empleados u obreros que  
tengan a su cargo en sus establecimientos, fábricas, obras, etc.,  
etc., en las fábricas o cuadras que para el efecto suministrarán  
las oficinas mencionadas.

Panamá, Diciembre 15 de 1932.

ANDRES MOJICA.  
Jefe de la Oficina del Trabajo.CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA  
POSTAL DE PANAMA

EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN:

Para Puerto Colombia y Habana . . . . . Eno. 5 "Santa Bárbara" . . . . . 4 p.m.  
Para Puerto Limón, G. B. . . . . Eno. 5 "Varaguas" . . . . . 11 a.m.  
Para Puerto Limón, G. B. . . . . Eno. 6 "Uda" . . . . . 4 p.m.  
Para Puerto Cabezas, Nic. y Nue-  
va Orleans, Lc. . . . . Eno. 6 "Contessa" . . . . . 4 p.m.  
Para Balboa, Panamá, Puerto Colombia y  
Santa María . . . . . Eno. 7 "Metapán" . . . . . 4 p.m.  
Para Habana, Nueva York y Eu-  
ropa . . . . . Eno. 7 "Pro. Grant" . . . . . 4 p.m.  
Para Kingston, J. y Para-Or-Prince,  
Haiti . . . . . Eno. 7 "Colombia" . . . . . 4 p.m.  
Para Cartagena, Puerto Colombia,  
Curacaví, Puerto Calabro, La Guia,  
Punta Gorda, San Bartolomé y Barba-  
does . . . . . Eno. 9 "Tacoma" . . . . . 4 p.m.  
Para Habana, Nueva York y Eu-  
ropa . . . . . Eno. 9 "Pennsylvania" . . . . . 4 p.m.  
Para Puerto Limón, Costa Rica . . . . . Eno. 10 "Simón Bolívar" . . . . . 4 p.m.

## CENTRO Y SUR AMERICA

Para La Libertad (San Salvador por  
esta vía) . . . . . Eno. 4 "Margaret Johnson" 10 a. m.  
Para Guayaquil, Faita, Trujillo, Ca-  
lao, Molendo, La Paz, Arica, L.  
y P. Iquique, Antofagasta, Coquimbo y  
Valparaíso . . . . . Eno. 5 "Orizaba" . . . . . 10 a. m.  
Para Buenaventura y Guayaquil . . . . . Eno. 6 "Santa María" . . . . . 10 a. m.  
Para Centro América . . . . . Eno. 7 "Acapulca" . . . . . 10 a. m.  
Para Barranquilla, Bogotá, Es-  
meraldas, Santa Marta . . . . . Eno. 7 "Cali" . . . . . 4.30 p. m.  
Para Buenaventura, Guayaquil, Pa-  
tio, Trujillo, Callao, Molendo, La  
Paz, Arica, Iquique, Antofagasta,  
Coquimbo y Valparaíso . . . . . Eno. 11 "Lautaro" . . . . . 10 a. m.

## CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

De Nueva York y Europa . . . . . Eno. 4 "Kansan"  
De Nueva York y Europa . . . . . Eno. 5 "Santa María"  
De Nueva Orleans . . . . . Eno. 6 "Uda"  
De Jacksonville (New York) y Ha-  
bana . . . . . Eno. 6 "Pro. Adams"  
De Nueva York y Europa . . . . . Eno. 7 "Metapan"

## SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para Bocas del Toro . . . . . Eno. 4 "Dora K" . . . . . 11 a. m.  
Para David, Progreso y Puerto Ar-  
ma . . . . . Eno. 5 "Bard" . . . . . 2 p. m.  
Para David, Progreso y Puerto Ar-  
ma . . . . . Eno. 7 "Mareno" . . . . . 5 p. m.  
Para el interior de la República . . . . . Lunes, Miércoles y Viernes . . . . . 4 p. m.

## SERVICIO INTERIOR (RECIBO)

Del interior de la República . . . . . Lunes, Miércoles y Viernes . . . . . 4 p. m.  
De Bocas del Toro . . . . . Martes y Viernes . . . . . 4 p. m.  
De Chiriquí . . . . . Viernes . . . . . 4 p. m.



